República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo de menor cuantía
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A. antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADO	Jhon Jaime Vasco Cárdenas
RADICADO	05001 40 03 027 **2020-00608** 00
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGARÉ
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Después del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se librara el mandamiento de pago solicitado.

Así mismo, observa el Despacho que en los hechos de la demanda se indican dos fechas diferentes para el día en que se llenaron los espacios en blanco del pagaré, esto es, 23 de diciembre de 2019 y 10 de marzo de 2020, pero revisado el documento objeto de ejecución, se advierte que la fecha real es 10 de marzo de 2020; atendiendo a ello, se librará el mandamiento de pago conforme al artículo 430 ibíd.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en contra de **JOHN JAIME VÁSCO CÁRDENAS,** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **$32.659.518,97**, por concepto de capital, respaldado en un pagaré, más los intereses moratorios a partir del día 25 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por la suma de **$4.139.660.,09,** por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el día 07 de octubre de 2019 hasta el día 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: Notificar el presente auto a la parte demandada, en la forma como lo establece el ART. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece que *"...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad*

del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Notificar el presente auto a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNANDEZ
JUEZ

4

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75a8bfd0f51041d8ab59f0bce03e68e1c60f03170cdd8ae93b312b725198935**
Documento generado en 19/03/2021 10:00:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica